Considera que el Gobierno Nacional está violando el artículo 35 de la Constitución Política por cuanto la persona requerida está procesada por los mismos hechos por los cuales se solicita en extradición. El principio de extraterritorialidad no puede primar cuando los hechos han empezado a ser juzgados primero en Colombia,

Agrega:

"No estamos discutiendo que la extradición de nacionales no se pueda realizar por delitos cometidos en el exterior, ni la inaplicabilidad de las hipótesis aceptables de extraterritorialidad, lo que se discute es la imposibilidad de extraditar a un nacional por expresa prohibición del artículo 35 de la Constitución Nacional, cuando se encuentre procesado en nuestro país por los mismos hechos por los cuales ha sido solicitado en extradición."

Considera que el Gobierno Nacional debe suspender el trámite de extradición, por las siguientes razones:

"Esta petición tiene fundamento en el artículo 29 y 35 de la Constitución Nacional, toda vez que las sentencias de la Corte Constitucional C-543/98, C-622/99 y T-1736/00 han establecido claramente que ***tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud".*** *Si tenemos en cuenta que la investigación se inicio primero en Colombia, que aquí se dictó la orden de aprehensión mucho antes que en Estados Unidos y que se trata de la misma conducta criminal, debe usted señor Ministro suspender el tramite de la extradición hasta que la Fiscalía se pronuncie* (sic).

La suspensión solicitada es procedente, si tenemos en cuenta que el pronunciamiento solicitado a la Fiscalía es legalmente posible, no solo porque así lo ordena el artículo 250 de la C. N., sino por la claridad que existe al respecto con la Sentencia de Tutela 1736 del 12 de diciembre de 2000 proferida por la Corte Constitucional...

Es claro entonces, que el juez instituido de las garantías constitucionales para determinar si los hechos por los cuales se solicitó la extradición del señor Reinosa deben juzgarse en Colombia o no, es el Fiscal que conoce del caso actualmente. Como la extradición ha sido aprobada por el Gobierno en clara violación del artículo 35 de la Constitución Nacional que prohíbe concederla cuando la persona es procesada por los mismos hechos a los que se refiere la solicitud, debo solicitar al señor Ministro se sirva revocar la resolución atacada o en su defecto, explique si prima la Constitución Nacional o el interés público del gobierno.

PETICION*. Sírvase explicar sobre qué norma legal se ampara el Gobierno para violar el artículo, 35 de la Constitución Nacional, que prohíbe la extradición de colombianos que estén siendo procesados en nuestro país por los mismos hechos delictivos que están siendo solicitados en extradición..."*

4. Que frente a los planteamientos expuestos, el Gobierno Nacional considera necesario realizar las siguientes precisiones:

La extradición tiene como finalidad, ser un mecanismo de asistencia y cooperación judicial entre diversos Estados para lograr la entrega de un ciudadano que está siendo requerido para comparecer a juicio o para que cumpla la pena que se le ha impuesto en el país requirente.

En el presente caso, ante la ausencia de tratado aplicable, el trámite se sujetó a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se emitió concepto favorable para la extradición de **Orlando Reinosa Castrillón.**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto favorable de esa Corporación, deja al Gobierno Nacional *"en libertad de obrar según las conveniencias nacionales".*

La defensora manifiesta que en este caso se viola el artículo 35 de la Constitución Política, por cuanto el Gobierno Nacional ha concedido la extradición de un ciudadano que se encuentra procesado con anterioridad a la solicitud del país requirente, por los mismos hechos a los que se refiere la solicitud.

Sobre el particular debe decirse que, el Gobierno Nacional, en el acto administrativo impugnado, hizo alusión a la existencia de varios informes de las autoridades judiciales, que se allegaron al trámite y que permitieron verificar que dentro del Proceso número 348741 que se adelanta en la Fiscalía Sexta Especializada de Cali, Valle, iniciado el 26 de febrero de 2001, fue vinculado el ciudadano **Orlando Reinosa Castrillón** mediante diligencia de indagatoria, llevada a cabo el 1° de febrero del año en curso. Adicionalmente, se allegó copia de la resolución por medio de la cual se resolvió la situación jurídica de este ciudadano, en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional por los presuntos punibles de narcotráfico y concierto para delinquir.

Las observaciones de la abogada defensora, relacionadas con la imposibilidad constitucional y legal de conceder la extradición y la presunta violación al artículo 35 de la Carta Política, carecen de respaldo en consideración a las circunstancias que se dejaron expuestas en la resolución impugnada. Sin embargo, se considera necesario hacer algunas aclaraciones:

El hecho de que los cargos que motivan la solicitud de extradición se refieran al Concierto para el tráfico de estupefacientes y en Colombia se adelante un proceso por hechos relacionados con narcotráfico, no significa necesariamente que sean los mismos delitos y que la existencia del mencionado proceso constituya una limitante de orden constitucional para que pueda concederse la extradición, como parece entenderlo la recurrente, quien por su parte, no presenta argumentos para sustentar jurídicamente su afirmación.

El honorable Consejo de Estado sobre el punto ha señalado:

"Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a denegar las pretensiones de la demanda, ya que se encuentra probado que en Colombia la demandante fue juzgada por sacar heroína, en tanto que en los Estados Unidos lo fue por introducirla a dicho territorio, razón por la cual la extradición concedida mediante los actos acusados cumplió con los requisitos previstos en el artículo 549 del C. de P. P, esto es, que el hecho que la motivó está previsto también como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, y que se dictó en el exterior el equivalente a la resolución de acusación, requisitos que, por demás, no fueron objeto de controversia alguna..."[1]

Se reitera que la extradición que se concede es por delitos cometidos en el exterior ocurridos en los meses de febrero, marzo y abril del año 2000, esto es, con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de nacionales colombianos. Adicionalmente, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades colombianas, no implica que se esté desconociendo el artículo 35 de la Constitución Política, pues en tratándose de conductas de tráfico ilícito de drogas, se está en presencia *"de unas actividades progresivas",* tal y como lo afirma la Corte, motivo por el cual, nada obsta para que esas actividades tengan ocurrencia *"y sean merecedoras de reproche"* en territorio diferente, como se dejó expuesto en el acto administrativo impugnado, Estas razones, explican la improcedencia de la solicitud de suspensión del trámite de extradición.

La situación que se presenta en este caso, en el que con anterioridad a la solicitud existe proceso penal por hechos distintos a los que fundamentan la petición de extradición, podría permitir la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, pero en este evento, por las razones expuestas en la resolución impugnada, no se consideró pertinente aplazar la entrega del ciudadano requerido, hecho que no cuestionó la defensora.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se plantearon nuevos aspectos que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso, confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 80 del 9 de julio de 2002.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. : Confirmar la Resolución Ejecutiva número 80 del 9 de julio de 2002 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Orlando Reinosa Castrillón,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal Sexto Especializado de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Santiago de Cali, Valle, y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

RESOLUCION NUMERO 99 DE 2002

(agosto 1°)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 175 del 16 de febrero de 2001, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano **Tulio Trujillo Hoyos,** quien se encuentra requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 27 de febrero de 2001 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos,** identificado con la cédula de ciudadanía número 70559465, la cual se hizo efectiva el 23 de marzo de 2001, por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

3. Que mediante Nota Verbal número 534 del 18 de mayo de 2001, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos.**

En la mencionada Nota informa:

"Tulio Trujillo-Hoyos es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Resolución de Acusación número 00-00195-CB dictada el 30 de noviembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Alabama, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno. Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), en violación del Título 21, Secciones 963 y 952 (a) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos. Concierto para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Tres. Posesión de cocaína con la intención de distribuirla, en violación del Título 21, Sección 841 (a) (1) del Código de los Estados Unidos.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Fallo del 25 de abril de 2002. C.P. Olga Inés Navarrete Barrero. Exp. número 7289.

Un auto de detención contra Tulio Trujillo-Hoyos fue dictado el 4 de diciembre de 2000 por orden de la corte arriba mencionada..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código de Procedimiento Penal anterior (hoy artículo 514), el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OJ.E. número 0290 del 21 de mayo de 2001, conceptuó:

"...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal colombiano...".

5. Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 5221 del 6 de junio de 2001, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos,** para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 555 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy 517).

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de julio de 2002, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos,** solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al respecto, manifestó:

"En consecuencia, como las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América acusan a Tulio Trujillo Hoyos de conspirar a sabiendas e intencionalmente para importar, poseer con la intención de distribuir 300 kilogramos y más de una sustancia controlada, cocaína, ***debe concluirse que en relación con los*** *tres cargos* ***del auto de acusación se cumple el presupuesto relativo a la doble incriminación,*** *pues en la legislación penal colombiana dichas conductas, también, se hallan previstas como delitos, sancionados con una pena mínima superior o igual a cuatro años de prisión* ***y los hechos fueron cometidos después de la promulgación del Acto Legislativo 01 del 16 de diciembre de 1997, que autorizó la extradición de los colombianos por nacimiento.***

(...)

Los razonamientos precedentes permiten concluir a la Sala que en este evento están dadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable respecto de los tres cargos a que se refiere la petición formal de extradición del ciudadano colombiano Tulio Trujillo Hoyos, de la Embajada de Estados Unidos de América..." (Se resalta).

7. Que el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso..."

En el presente caso se cuenta con la siguiente información:

La Jefe del Centro de Información Sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio FGN/CISAD 4518 del 13 de agosto de 2001, manifestó:

"7. ***Tulio Trujillo Hoyos,*** *CC 70559465, de nacionalidad colombiana. País requirente: Estados Unidos...*

*Así mismo****, La Unidad Segunda de Administración Pública y de Justicia,*** *en Oficio* número *0961 JF211, suscrito por el doctor Femando López Urrego, Fiscal Jefe de la Unidad, informa:*

"*... que en esta Unidad de Fiscalía se adelantó por parte de la Fiscalía 214 delegada, la Investigación Preliminar número 555710 en contra de Tulio Trujillo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70559465 de Medellín, por el delito de Cohecho por dar u ofrecer, iniciadas las diligencias el 9 de mayo de 2001...*

La Fiscalía instructora en decisión de fecha junio 22 del presente profirió resolución inhibitoria a favor del imputado Trujillo Hoyos, al no existir prueba que comprometa su responsabilidad..."

"El Fiscal 287 Seccional Destacado ante la Dirección Nacional del CTI *mediante oficio sin número de agosto 9 de 2001, informa que en ese despacho se adelantan las siguientes investigaciones:*

"...número 1615 contra Tulio Trujillo Hoyos, la cual se declaró abierta el día 3 de los corrientes, estando pendiente de ser escuchado en diligencia de indagatoria, acto que se espera cumplir en el día de mañana, 10 de los corrientes."

"La Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, *mediante Oficio JSA 478 de julio 24 de 2001, informa...*

...se halló que en esta Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín se adelanta la investigación penal número 1585 en contra del señor Tulio Trujillo Hoyos de nacionalidad colombiana, con cédula número 70559465...

El informe de la Fiscal Especializada señala:

"...con relación al señor Tulio Trujillo Hoyos, existe investigación penal sin detenidos, iniciada el día 2 de abril de 1990 por el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar de Medellín, quien efectuó diligencia de allanamiento y registro, y en esa misma fecha, el Juzgado Tercero de Orden Público, asume el conocimiento y declara abierta la investigación penal, teniendo como hipótesis delictivas la violación a los artículos 33, 34 y 43 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 1° del Decreto 3664 de 1986...

Estado actual. *Resolver situación jurídica por* ***enriquecimiento ilícito y testaferrato*** *para el señor Tulio Trujillo Hoyos, a quien ya se le había resuelto por violación a los artículos 33, 34 y 43 Ley 30/86 y Decreto 3664 de 1986, imponiéndole medida de aseguramiento."..."*

Se puede constatar de la anterior información, que el ciudadano requerido aparece vinculado a un proceso penal con anterioridad al requerimiento en extradición, por hechos diferentes a los que motivan la petición del país requirente.

Teniendo en cuenta que es una decisión discrecional diferir o no la entrega del ciudadano requerido, en el presente caso, el Gobierno Nacional, atendiendo la naturaleza de las conductas por las que se requiere al señor **Tulio Trujillo Hoyos,** no considera conveniente aplazar la entrega de este ciudadano.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo el concepto de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia en el que se establece el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano **Tulio Trujillo Hoyos** para que comparezca a juicio por los cargos Uno *(Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína), Dos (Concierto para poseer una sustancia controlada (cocaína), con la intención de distribuirla) y Tres (Posesión de cocaína con la intención de distribuirla),* referidos en la Resolución de Acusación número 00-00195-CB dictada el 30 de noviembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Alabama.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

10. Que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (hoy reproducido en el artículo 512), resolvió:

"Tercero: Declarar ***exequible*** *el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".*

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. : Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Tulio Trujillo Hoyos** para que comparezca a juicio por los cargos Uno *(Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos una sustancia controlada (cocaína)),* Dos *(Concierto para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla) y Tres (Posesión de cocaína con la intención de distribuirla),* referidos en la Resolución de Acusación número 00-00195-CB dictada el 30 de noviembre de 2000 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Alabama.

Artículo 2°. No diferir la entrega del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos,** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano **Tulio Trujillo Hoyos,** bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal (anterior artículo 550), previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, al Ministro de Relaciones Exteriores, al Fiscal 287 Seccional Destacado ante la Dirección Nacional del CTI, a la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

RESOLUCION NUMERO 100 DE 2002

(agosto 1°)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 87 del 19 de julio de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 87 del 19 de julio de 2002, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano **Juan Luis Bravo,** identificado con la cédula de ciudadanía número 18155046, solicitado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, para que comparezca a juicio por los cargos Uno (Concierto para cometer el delito de toma de rehenes (secuestro) que tuvo como resultado la muerte) Cinco, Seis, Siete, Ocho y Nueve (Toma de rehenes (secuestro) que tuvo como resultado la muerte, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, así como causar que dicho acto se cometiera) y Diez (Asesinato de un ciudadano de los Estados Unidos), referidos en la tercera Resolución de Acusación Sustitutiva número 01-115, dictada el 3 de agosto de 2001 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

2. Que el 24 de julio de 2002, se notificó personalmente la anterior resolución al abogado defensor del ciudadano requerido, quien, estando dentro del término legal, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 24 de julio de 2002, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo que concedió la extradición, con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se niegue la extradición.

3. Que el defensor fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Solicita que se tengan en cuenta como sustento del recurso de reposición, los planteamientos expuestos en el escrito radicado el 19 de julio de 2002 en el Ministerio de Justicia y del Derecho. En ese sentido, se transcriben a continuación, algunos apartes del mencionado escrito:

"Lo primero es dejar en claro, que los hechos tuvieron ocurrencia en el Ecuador y Colombia y en ningún caso en los Estados Unidos, país que reclama a mi defendido...

En el presente caso, el delito es cometido parte en el exterior, pero jamás en el Estado requirente. El delito de secuestro y homicidio, se ejecutó en el Ecuador y Colombia, pero jamás en los Estados Unidos. La justicia colombiana, debe definir si estos hechos son de competencia jurisdiccional del Estado colombiano o de los Estados Unidos. Así quedó establecido en la Sentencia T- 1736/2000 de la Corte Constitucional...

Posteriormente la Corte Constitucional en Sentencia SU-110/2002, precisa la interpretación de territorialidad y extraterritorialidad de la ley, aplicada al proceso de extradición...

Resulta que en este caso, la Fiscalía 103 delegada para el GAULA de Bogotá, abrió investigación en contra de ***Juan Luis Bravo*** *y otros, por los mismos hechos delictivos que los Estados Unidos solicitan en extradición a mi defendido y radica tal investigación con el número 43569, proceso este que actualmente se encuentra en la Unidad Nacional.*

Es posible que el señor ***Juan Luis Bravo,*** *no esté aun vinculado al citado proceso, pero es evidente que se abrió investigación en su contra, es decir, se le sindica dentro de ese proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia 110/2002, no habla de vinculación, sino de que exista investigación. Y la investigación existe, desde cuando se dicta providencia de apertura de investigación, lo cual es diferente a la vinculación. Y es que el término usado por la Corte, es apropiado, porque desde el momento en que la Fiscalía abre investigación, es por que decidió, que la justicia colombiana, tiene jurisdicción para investigar y juzgar tales delitos.*

Como en el presente caso la fiscalía abrió investigación en contra de ***Juan Luis Bravo,*** *la extradición de acuerdo al concepto de la Corte Constitucional es improcedente..."*

Finalmente, en el escrito de impugnación reitera que la extradición es improcedente por cuanto para la fecha de la solicitud formal, ya existía investigación en Colombia por los mismos hechos que motivan la solicitud del país requirente, pues, se ordenó la apertura de instrucción el 20 de junio de 2001.

4. Que frente a los planteamientos expuestos, el Gobierno Nacional considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En el presente caso, ante la ausencia de tratado aplicable, el trámite se sujetó a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal. Verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, se emitió concepto favorable para la extradición de **Juan Luis Bravo.**

El Gobierno Nacional, en uso del poder discrecional que le otorgan los artículos 509, 510 y 519 del Código de Procedimiento Penal, dejó expuesto en el acto administrativo impugnado, que no existe ninguna limitante de orden constitucional que haga improcedente la solicitud, pues la extradición se concede por hechos que constituyen delito en el exterior, los cuales tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de colombianos por nacimiento.

El defensor considera que sí existe una limitante, por cuanto, si bien el ciudadano requerido no está vinculado al proceso penal, desde el 20 de junio de 2001 se ordenó la apertura de investigación en contra de éste, y a su juicio, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1 10/2002, así lo establece.

En punto a este tema, deben hacerse algunas aclaraciones:

El Gobierno Nacional no desconoce la existencia del proceso penal al que hace referencia el abogado defensor, pero como se advirtió en el acto administrativo impugnado, en el presente caso, no se consideró necesario entrar a determinar si se presenta la hipótesis que pueda configurar una limitante para la concesión de la extradición, por cuanto no se dan los presupuestos para ello.

Es importante en este caso, tener en cuenta que el análisis efectuado en la sentencia SU-1 10/2002 de la Corte Constitucional que invoca el recurrente como sustento de sus planteamientos se hizo a la luz del anterior Código de Procedimiento Penal en razón de que el fallo objeto de revisión de tutela se produjo en vigencia de ese estatuto.

En ese sentido, resulta pertinente citar el alcance que se le venía dando al artículo 565 del anterior estatuto procesal:

La honorable Corte Suprema de Justicia, sobre el punto manifestó:

"En estas condiciones no se da la hipótesis prevista en el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal, porque al momento de solicitarse la extradición el ciudadano pedido no estaba siendo investigado en Colombia, y como ya lo ha señalado la Corte en otras oportunidades, la disposición no puede ser entendida en el sentido de que si después de oficializada la solicitud del Estado requirente se inicia instrucción en nuestro país, no hay lugar a la extradición, pues eso la convertiría en una manera de burlar las pretensiones de los Estados solicitantes..."[1]

"Lo anterior significa que la tesis de la defensa no tiene respaldo procesal, pues si bien el artículo 565 del Código de Procedimiento Penal señala como uno de los eventos en que no hay lugar a extradición, cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita "esté investigada en Colombia", el alcance que corresponde darle a la norma es que para el momento en que el país solicitante oficialice su pretensión, así sea con la solicitud de captura de que trata el artículo 566 ibídem, *ya se haya decretado la apertura de instrucción y se haya ordenado por lo menos la vinculación de dicha persona al proceso.*

Entender la disposición de manera diferente es dar lugar a que los requeridos en extradición procuren que se les inicie un proceso en Colombia por el mismo delito, como un mecanismo para impedir que sean enviados a otro país, alternativa que anularía en la práctica la verdadera naturaleza de la norma, que no es otra que hacer respetar la facultad soberana del Estado para terminar el trámite procesal ya iniciado, sin que pueda ser interrumpido por una petición de extradición de otro Estado motivada ***en el mismo ilícito;*** *pero al mismo tiempo, se observa la regla de que si otro país ya manifestó su interés de que le sea entregado un delincuente, la apertura de investigación* ***posterior por el mismo delito*** *no impide que se pueda llegar, si se cumplen todos los requisitos, a una respuesta favorable,*

Una hipótesis distinta es la que se presenta cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, porque en este caso el concepto de la Corte puede ser favorable, pero "el Ministerio de Justicia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso" (Art. 560 C. de P. P)..."[2]

Por su parte el Consejo de Estado, consideró:

"...En relación con este punto, el artículo 565 del C. de P. P. prevé:

"Casos en que no procede la extradición. *No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia."*

Esta disposición, conforme lo precisó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 2 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado, doctor Ricardo Calvete Rangel, que la Sala prohíja en esta oportunidad ... no puede ser entendida en el sentido de que si después de oficializada la solicitud del Estado requirente se inicia instrucción en nuestro país, no hay lugar a la extradición, pues eso la convertiría en una manera de burlar las pretensiones de los Estados solicitantes".

Considera la Sala que el texto de la disposición transcrita es diáfano, y de él se desprende que la investigación o el juzgamiento debe haber precedido a la solicitud de extradición, para que se haga improcedente ésta.

(...)

De dicha norma no se infiere, ni en el Capítulo pertinente del C. de P.P. se consagra, que en virtud de la solicitud de extradición se deba iniciar la correspondiente acción penal con miras a determinar si el requerido cometió en Colombia el mismo delito por el cual se le reclama, ***Todo lo contrario, se parte del supuesto de que antes de la solicitud se le hubiera vinculado a una investigación o se le hubiera juzgado.***

De ahí que se empleen las expresiones "esté" o "haya sido", que sugieren la idea de que la investigación ya estuviere iniciada o culminada. (Negrillas fuera del texto).

En parte alguna de las normas que regulan el trámite de la extradición se vislumbra la prejudicialidad que el actor pretende que se aplique en este caso, es decir, esperar el resultado de la investigación penal iniciada con posterioridad a la solicitud, para entrar luego a resolver ésta. Lo único que prevén aquéllas es la Entrega Diferida, esto es, postergar la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla la pena, o cese el procedimiento, precluya la instrucción o se dicte sentencia absolutoria, pero ello se da cuando con anterioridad al requerimiento de la extradición la persona está siendo investigada por un delito en Colombia, obviamente diferente del hecho por el cual se le requiere, caso en el cual una vez cumpla la pena o se le absuelva, es decir, cuando haya cesado el motivo para la detención en Colombia, que por lógica se supone que se produjo antes de la solicitud de extradición, se pone al requerido a órdenes del Gobierno para que proceda a esta (artículo 560). Pero, como puede observarse, esta eventualidad tampoco se presenta en el caso sub examine... *"*[3]

En el país requirente, la resolución de acusación que sirvió de base para la solicitud de captura provisional data del 30 de marzo de 2001, fecha en la cual se profiere auto de detención en contra del ciudadano requerido y la solicitud de detención provisional con fines de extradición se presenta mediante Nota número 541 del 18 de mayo de 2001.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Concepto del 2 de marzo de 1999, M.P. doctor Ricardo Calvete Rangel.

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Concepto del 12 de agosto de 1997. M.P. Ricardo Calvete Rangel. Extradición de BASSAM CHAFIC NADER.

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Fallo de Tutela 2ª I del 17 de julio de 2001. C.P. doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. número 05001-23-31-2001-0904-01.

Pese a que la resolución de acusación fue sustituida tres veces, siendo la tercera resolución de Acusación Sustitutiva número 01-115, dictada el 3 de agosto de 2001, la base para formalizar la solicitud de extradición, el auto de detención proferido el 30 de marzo de 2001 permanece vigente y firme, según lo informa el país requirente.

Por su parte, en lo relacionado con la investigación iniciada con posterioridad por las autoridades colombianas, se tiene que mediante Resolución del 20 de junio de 2001 se ordenó la apertura de la instrucción *"vinculando aproximadamente a cuarenta personas,* ***indicando que por expresa prohibición legal no hay lugar a la vinculación a esta sumarla del señor Juan Luis Bravo por cuanto las constancias procesales reportan la existencia de un juicio en los Estados Unidos de América en contra del mencionado por razón de los mismos hechos investigados dentro del proceso 43569 (hoy 001)****, juicio en el cual se halla requerido en extradición y cuya captura se hizo efectiva con ese específico fin...",* según lo informó la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior, puede determinarse que con anterioridad a la solicitud de captura provisional con fines de extradición, no existía proceso penal en contra del ciudadano requerido. En el Proceso Penal número 43569, actual 001 que se adelanta en la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General de la Nación, relacionado con el múltiple secuestro extorsivo de varios extranjeros en la provincia de Sucumbios, Ecuador, iniciado el 20 de junio de 2001, esto es, con posterioridad al requerimiento presentado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, no se ordenó la vinculación del ciudadano **Juan Luis Bravo,** precisamente al tener conocimiento que autoridades extranjeras ya adelantaban investigaciones por estos hechos, como se advierte en los informes allegados, situación que se ajusta a los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, en el fallo SU-110/02 que invoca el defensor como fundamento de su impugnación, pero citado *in extenso* para apreciar el contexto y sentido de la decisión:

"Encuentra la Corte que, a diferencia de lo señalado en la Sentencia T-1736/00, existe jurisdicción penal colombiana para todas las conductas que puedan encuadrarse en las hipótesis de los artículos 13 y 15 del Código Penal. Luego la determinación de la existencia de jurisdicción no es lo determinante para la procedencia de la extradición. Por el contrario, es una condición fáctica de la misma. Esto es, la solicitud de extradición solo tiene sentido cuando el presunto infractor de la ley penal se encuentra sometido a la jurisdicción penal del Estado requerido, el cual si decide concederla, en aplicación de criterios de colaboración internacional en la lucha contra el delito, omite juzgarlo de acuerdo con su ley penal, para permitir que sea juzgado en el Estado requirente.

En nuestro país corresponde al gobierno, verificados los requisitos de procedencia de la extradición, decidir, de acuerdo con las conveniencias nacionales, si Colombia renuncia a juzgar, conforme a su legislación penal, a la persona requerida. En este caso, la decisión de extraditar, en desarrollo del principio de **non bis in idem,** ***debe traer como consecuencia la imposibilidad de iniciar los procesos que sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar en Colombia.***

Lo anterior es así, con la salvedad prevista en el artículo 565 del anterior Código de Procedimiento Penal.[4] *En ese caso, cuando previamente a la solicitud de extradición existiese investigación o condena en Colombia, la extradición se torna improcedente y la jurisdicción penal colombiana debe aplicarse de manera imperativa con precedencia sobre la del Estado requeriente.*

Cuando, por el contrario, para el momento de formalizarse la solicitud de extradición, no exista contra el requerido proceso o condena por los mismos hechos, no hay impedimento de orden legal para la extradición. No resulta de recibo la tesis según la cual, iniciado por el país interesado el trámite orientado a obtener la extradición, mediante la solicitud de pruebas en ejercicio de lo dispuesto en tratados de asistencia judicial, eso obliga a la Fiscalía a iniciar proceso en Colombia y por consiguiente a frustrar ab initio *el proceso de extradición.*

Y no podría ser de otra manera frente a la perentoria previsión del artículo 35 de la Carta, conforme a la cual "... la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana." Esto es, de acuerdo con los artículos 548 y 557 del Código de Procedimiento Penal anterior, el Gobierno, previo concepto de la Corte Suprema de Justicia en torno a la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extradición respecto de un nacional colombiano por nacimiento, podía concederla de acuerdo con las conveniencias nacionales.

Debe tenerse en cuenta que para todas las hipótesis de extradición, condición necesaria de la misma es que la persona solicitada se encuentre en Colombia, esto es, sometida a su jurisdicción penal. Y ello es así, tanto respecto de las conductas que se hayan realizado en ~~Colombia~~ pero que puedan considerarse cometidas en el exterior, como de las conductas realizadas totalmente en el exterior y cuyo autor se encuentre en Colombia. Y si para todos los supuestos de extradición se predicase el imperativo de que la Fiscalía inicie investigación, con la consecuencia de que, independientemente del momento en el que la misma se inicie, imposibilita la extradición, se estaría dejando sin efecto alguno lo previsto en el artículo 35 de la Constitución.

Encuentra la Corte, a partir de las anteriores consideraciones, que no es posible darle a una condición de origen legal un alcance conforme al cual se deje sin efecto una disposición constitucional, razón por la cual resulta ineludible entender que lo dispuesto en el artículo 565 del C.P.C. sólo se predica de las condenas o investigaciones preexistentes al momento en el que se recibe la solicitud de extradición.

Se tiene entonces que, recibida una solicitud de extradición, el principio de non bis in idem *exige que se precise cuál de los ordenamientos habrá de tener prelación, el del Estado solicitante o el del Estado requerido.*

Si para el momento en el que se recibe la solicitud, respecto de la persona solicitada, por los mismos hechos, ya existe investigación o condena en Colombia, no es posible la extradición y habrá de aplicarse la jurisdicción penal colombiana.

Si, por el contrario, para ese momento no existe investigación o condena en Colombia, para determinar la jurisdicción aplicable con carácter excluyente, habrá de esperarse a la decisión sobre la extradición. Si se decide extraditar a la persona solicitada, no habrá lugar a la aplicación de la jurisdicción penal colombiana, Si la decisión es la de no extraditar, como quiera que los hechos que dan lugar a la extradición, se consideran delito en Colombia y están sujetos a pena privativa de la libertad cuyo mínimo no es inferior a cuatro años, deberá iniciarse investigación penal en Colombia..."[5] *(cursivas fuera del texto).*

De acuerdo con lo expuesto, puede apreciarse que no existe impedimento para extraditar al ciudadano Juan Luis Bravo, pues existe concepto favorable de la honorable Corte Suprema de Justicia, y además se evidencia que los hechos delictuosos por los cuales se solicitó y concedió la extradición de este ciudadano, son considerados delito en el exterior de acuerdo con la solicitud del país requirente, adicionalmente, fueron realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se autorizó la extradición de colombianos por nacimiento y no versan sobre delitos políticos.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se plantearon nuevos aspectos que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso, confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 87 del 19 de julio de 2002.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. : Confirmar la Resolución Ejecutiva número 87 del 19 de julio de 2002 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Juan Luis Bravo,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Comunicar la presente decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General de la Nación y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Rómulo González Trujillo.

[redacted]ional. Sentencia SU-110/02 del 20 de febrero de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

[4] La Ley 600 de 2000, actual Código de Procedimiento Penal, en su artículo 527, señalaba que *"[n]o habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia.* Dicho artículo fue declarado inexequible por la Corte, mediante Sentencia C-760-01, a partir de la consideración de que el texto del mismo no fue publicado en la Gaceta número 540 de 1999, ni tampoco hecho público mediante otro tipo de transmisión oral o escrita, ni conocido por la Plenaria de la Cámara, antes del segundo debate, y contiene cambios constitucionalmente significativos sobre lo aprobado en primer debate. Expresó la Corte que en esas circunstancias, la aprobación de este y de otros artículos se efectuó de manera irregular y en contravía de las normas pertinentes de la Constitución que establecen el trámite de las leyes ante el Congreso. Agregó la Corporación, en relación con el conjunto de disposiciones declaradas inexequibles en razón de este vicio, que *"[c]omo el análisis que efectuó la Corte es formal, la norma o aparte adicionado se declara inexequible, así desde el punto de vista material sea compatible con la Constitución o inclusive la repita textualmente. Por esa misma razón, la inexequibilidad de un inciso o de una frase no impide que en el ordenamiento existan normas vigentes que, interpretadas de manera sistemática e integral, permitan o prohíban lo que los apartes declarados inexequibles, permitían o prohibían."*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1577 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Bancaria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

1.1 El numeral 1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"1. ***Estructura funcional.*** La Superintendencia Bancaria tendrá la siguiente estructura:

a) Despacho del Superintendente Bancario

Dirección de Supervisión

Dirección de Regulación
Oficina de Control Interno de Gestión
Oficina de Control Interno Disciplinario;
b) Despachos de los Superintendentes Delegados de las Areas de Supervisión
Direcciones de Superintendencia
Direcciones de Control Legal;
c) Dirección Jurídica
Subdirección de Quejas
Subdirección de Consultas
Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;
d) Dirección Técnica
Subdirección de Análisis de Riesgos
Subdirección de Actuaría
Subdirección de Análisis Financiero y Estadística;
e) Dirección de Informática y Planeación
División de Sistemas
División de Operaciones
División de Organización y Métodos;
f) Secretaría General
Subdirección Administrativa y Financiera
División Administrativa
División Financiera
Subdirección de Recursos Humanos;
g) Organos de Asesoría y Coordinación
Consejo Asesor del Superintendente Bancario
Comité de Coordinación
Comité de Control Interno
Comité de Conciliación
Comisión de Personal
Junta de Adquisiciones y Licitaciones.

1.2 Los incisos 1° y 2° y el inciso 1° del parágrafo del numeral 3, del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

"3. **Organización de las áreas de Supervisión.** La Superintendencia Bancaria tendrá tres (3) áreas de supervisión: Intermediación Financiera, Seguridad Social y otros Servicios Financieros, y Seguros y Capitalización, que operarán a través de cinco (5) delegaturas responsables de garantizar que las labores de supervisión se realicen de manera eficiente y puedan ajustarse a los cambios en las prioridades de la política financiera. Será competencia del Superintendente Bancario efectuar la distribución de labores entre las áreas de supervisión.

Con el fin de que la Superintendencia Bancaria cumpla adecuadamente con las funciones que le corresponden y en desarrollo de las mismas pueda ejercer una supervisión comprensiva sobre bases consolidadas, contará con quince (15) direcciones de superintendencia y con cinco (5) direcciones de control legal, denominadas de acuerdo con las áreas de supervisión.

Parágrafo. Corresponderá a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros ejercer el control y vigilancia de las siguientes entidades:"

1.3 Adiciónase el parágrafo del numeral 3, del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

"f) Las Casas de Cambio".

1.4 El primer inciso del numeral 4 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"4. **Funciones de las Direcciones de Superintendencia.** Las Direcciones de Superintendencia, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:"

1.5 Los literales l), m) y n) del numeral 4.1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

"l) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;

m) Elaborar estudios especiales relacionados con la actividad aseguradora;

n) Imponer a las instituciones vigiladas, a los directores, revisores fiscales o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas sobre: encajes; niveles adecuados de patrimonio o márgenes de solvencia; excesos o defectos en el nivel de inversiones obligatorias, admisibles o voluntarias; inversiones de valores de alta liquidez; colocaciones; posición propia; aceptaciones bancarias; requerido mínimo diario de inversiones de alta liquidez de los Fondos Comunes Ordinarios; inversiones de capital de las corporaciones financieras; y aquellas sanciones pecuniarias establecidas por normas especiales, cuya cuantía se calcula utilizando la metodología indicada en estas normas".

1.6. Adiciónase el numeral 4.1 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente literal:

"r) Autorizar la apertura de bodegas a los almacenes generales de depósito".

1.7 El literal f) del numeral 4.2, del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"f) Velar por que las entidades aseguradoras adopten programas de administración de riesgos que les permitan una adecuada identificación, cuantificación, control y monitoreo de los mismos".

1.8 Modificase el literal e) del numeral 4.4 del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

"e) Coordinar con la Dirección Técnica el flujo de información que se requiera para llevar a cabo las inspecciones y suministrarle a dicha Dirección la información que en desarrollo de las visitas obtengan sobre la calidad de cartera, de crédito e inversiones, concentración de crédito y propiedad accionaria".

1.9 Adiciónase el artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, con los siguientes numerales:

"5. **Funciones de las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión.** Las Direcciones de Control Legal de las áreas de supervisión, bajo la coordinación de los Superintendentes Delegados, tendrán las siguientes funciones:

a) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria;

b) Proyectar para la firma de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia, las decisiones mediante las cuales se resuelvan los recursos y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expidan;

c) Autorizar los reglamentos de emisión y colocación de acciones y de bonos y conceptuar sobre las reformas estatutarias;

d) Verificar que las pólizas y tarifas que deban colocar las entidades aseguradoras a disposición de la Superintendencia Bancaria cumplan con los requisitos jurídicos y técnicos previstos en la ley, de lo cual deberán informar al Superintendente Delegado para que éste adopte las medidas a que haya lugar;

e) Evaluar las pólizas de seguros y los planes de capitalización, así como las modificaciones a sus cláusulas, cuando hubiere lugar;

f) Llevar el depósito de pólizas;

g) Llevar el registro de reaseguradores y corredores de reaseguro del exterior;

h) Asesorar al Superintendente Delegado en los temas legales de competencia de la Delegatura;

i) Implementar las políticas, métodos y procedimientos establecidos por la Dirección de Supervisión;

j) Apoyar jurídicamente a las Direcciones de Superintendencia en los asuntos de su competencia;

k) Aprobar los reglamentos de los fondos: Comunes ordinarios, comunes especiales, de pensiones obligatorias, de cesantía, de pensiones de jubilación e invalidez;

l) Absolver las consultas que en materia de pensiones y cesantía le formulen a la Superintendencia Bancaria;

m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

"6. **Funciones de la Dirección de Supervisión.** La Dirección de Supervisión, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación y diseño de políticas de supervisión y velar porque éstas se cumplan al interior de la entidad, procurando transparencia, homogeneidad, eficiencia y razonabilidad técnica;

b) Diseñar procesos y metodologías de supervisión de riesgos, para ser aplicados por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;

c) Diseñar metodologías para la calificación de la gestión de las entidades vigiladas, que deben ser aplicadas por la Dirección Técnica y por las áreas de supervisión de la entidad;

d) Fijar criterios para la aplicación de normas de corrección temprana, basados en indicadores de comportamiento, y para la adopción de medidas cautelares, procurando su utilización uniforme;

e) Elaborar el programa anual de visitas a las entidades vigiladas en coordinación con los Superintendentes Delegados de las áreas de supervisión, procurando que se cumplan los objetivos de la supervisión consolidada y de riesgos, y se atiendan los aspectos sistémicos y particulares más vulnerables;

f) Diseñar criterios estándar para la elaboración y presentación de los informes de visita, los cuales deberán ser tenidos en cuenta por las áreas de supervisión;

g) Velar por la aplicación uniforme de criterios contables por parte de las Delegaturas de las áreas de supervisión;

h) Planificar los programas de capacitación de la Superintendencia Bancaria en las áreas técnica y financiera;

i) Diseñar, en coordinación con las Delegaturas de las áreas de supervisión y el área de comunicaciones, estrategias internas de comunicación y capacitación sobre las políticas institucionales de supervisión;

j) Diseñar el material y los cursos de inducción para los nuevos empleados de la Superintendencia Bancaria, en coordinación con la Dirección de Regulación, la Subdirección de Recursos Humanos y el área de comunicaciones;

k) Coordinar la elaboración y publicación de los informes que se deban suministrar al público o a otras autoridades y asistir al Superintendente Bancario en la elaboración y publicación de documentos especiales;

l) Coordinar con las Delegaturas de la entidad el diseño y contenido de los informes que se publiquen en la página de Internet de la Superintendencia Bancaria;

m) Realizar el seguimiento a los procesos sancionatorios adelantados por la entidad, con el propósito de unificar los criterios y políticas institucionales sobre la materia y recomendar las modificaciones a que haya lugar;

n) Elaborar el manual del proceso de supervisión y velar por la unidad de criterio al interior de la entidad en su aplicación;

o) Realizar estudios e investigaciones relacionados con prácticas de supervisión a nivel internacional;

p) Velar, en coordinación con las dependencias internas y otros organismos usuarios, por la racionalización de la información exigida por la Superintendencia Bancaria a las instituciones bajo su vigilancia;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

"7. **Funciones de la Dirección de Regulación.** La Dirección de Regulación, bajo la coordinación del Superintendente Bancario, tendrá las siguientes funciones:

a) Apoyar al Superintendente Bancario y a la institución en general, en la fijación de políticas y en la elaboración de la regulación de las entidades y actividades supervisadas por la Superintendencia Bancaria, coordinando su gestión, cuando sea necesario, con la Dirección de Regulación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con el Banco de la República;

b) Evaluar las políticas o directrices impartidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República u otras autoridades relacionadas con la actividad de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y presentar recomendaciones o realizar propuestas normativas para el logro de tales objetivos;

c) Proponer proyectos de disposiciones relacionados con las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o que sean de interés para la institución, y elaborar los estudios que se requieran para el efecto;

d) Presentar para la consideración del Superintendente Bancario o de los Superintendentes Delegados, según corresponda, todos los proyectos de Resoluciones, Circulares Externas o Cartas Circulares, mediante los cuales se impartan instrucciones a las instituciones vigiladas, o se adopten medidas de carácter general, adjuntando la justificación que explica o motiva su expedición;

e) Actualizar permanentemente las disposiciones expedidas por el Superintendente Bancario, en particular las Circulares Básica Contable y Financiera y Básica Jurídica, velando especialmente porque las referencias efectuadas a otros regímenes consulten la normatividad vigente;

f) Realizar un seguimiento permanente a la actividad del Congreso de la República, con el objeto de determinar su incidencia directa o potencial en la actividad de la Superintendencia Bancaria o en la de las instituciones por ella vigiladas y efectuar recomendaciones o sugerir planes de acción al Superintendente Bancario en relación con el trámite de tales iniciativas legislativas;

g) Realizar seguimiento permanente de los proyectos o disposiciones emitidas por otras autoridades del Estado, cuyas funciones estén directamente vinculadas a las funciones de la Superintendencia Bancaria o a las actividades de las instituciones por ella vigiladas, con el propósito de facilitar el conocimiento oportuno al interior de la entidad;

h) Elaborar estudios de derecho comparado, para conocimiento y actualización de las demás áreas de la entidad;

i) Llevar un archivo temático sobre la regulación colombiana y de otros países, relativo a los temas que competen a la entidad;

j) Coordinar la suscripción y la ejecución de los convenios internacionales y acuerdos de cooperación internacional en los que sea parte la Superintendencia Bancaria;

k) Convocar periódicamente el Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria;

l) Ejercer las función es de Secretario del Consejo Asesor;

m) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

Artículo 2°. Modificase el artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, de la siguiente forma:

2.1 El numeral 5 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, quedará así:

"5. **Funciones del Secretario General.** Corresponderá al Secretario General la función de certificación de que trata el literal a) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

2.2 Adiciónase el artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° del Decreto 2359 de 1993, con el siguiente numeral:

"6. **Funciones del Director Técnico.** Corresponderá al Director Técnico la función de certificación de que trata el literal c) del numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como la función de certificar las demás tasas que deba expedir la Superintendencia Bancaria".

Artículo 3°. Modificase el artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

3.1 Los literales c) y g) del numeral 1 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 3° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

"c) Fijar a las entidades vigiladas las contribuciones necesarias para el presupuesto de la Superintendencia Bancaria y las transferencias a su cargo;

g) Conferir poderes a funcionarios y a personas externas para que representen a la Superintendencia Bancaria. Esta facultad podrá delegarse en el Secretario General y en el Director Jurídico".

3.2 El numeral 2 del artículo 329 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 1° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"2. Asuntos a cargo de los Superintendentes Delegados y de los Directores de Superintendencia. Corresponde, al Superintendente Bancario, como jefe del organismo, en coordinación con los Superintendentes Delegados y con la cooperación de los Directores de Superintendencia, el ejercicio de las siguientes funciones:"

Artículo 4°. Modificase el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

4.1 El artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se denominará "Dirección Jurídica y Subdirecciones".

4.2 El primer inciso del numeral 1 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4°, numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"**Funciones de la Dirección Jurídica.** La Dirección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes funciones:"

4.3 El literal a), del numeral 1, del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4°, numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en los asuntos jurídicos de competencia de la Superintendencia Bancaria".

4.4 Los literales f) al j) del numeral 1 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4° numeral 4.2 del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

"f) Asesorar a la Superintendencia en asuntos contractuales;

g) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Quejas, de Consultas y de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas;

h) Controlar el cumplimiento de los requisitos previos a la posesión de los miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las instituciones vigiladas, conceptuando si existe algún impedimento para tal acto;

i) Mantener actualizada la base de datos sobre miembros de juntas directivas, representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria;

j) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

4.5 Suprímese el literal a) de la letra A del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el artículo 4°, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999.

4.6 La letra B del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4° numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"B. **La Subdirección de Quejas** cumplirá las siguientes funciones:

a) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes;

b) Proyectar, para la firma de los Superintendentes Delegados, las sanciones que se deban imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, con ocasión de las reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

c) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, y en las materias que determine el Superintendente Bancario, las medidas o sanciones que sean pertinentes, con ocasión de reclamaciones o quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria;

d) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

4.7 La letra C del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4°, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"C. **La Subdirección de Consultas** tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones vigiladas y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;

b) Proyectar para la firma del Superintendente Bancario las providencias mediante las cuales se deciden los recursos de apelación y las solicitudes de revocatoria directa que le corresponda conocer, interpuestos contra los actos que expida la Superintendencia Bancaria;

c) Las demás que se le asignen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia".

4.8 Suprímese la letra D del numeral 2 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituida por el artículo 4°, numeral 4.3 del Decreto 2489 de 1999.

4.9 Modifícanse los literales a) e i) del numeral 3 del artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4°, numeral 4.4 del Decreto 2489 de 1999, los cuales quedarán así:

"a) Dar cumplimiento a las funciones que establezcan los organismos reguladores del Sistema Nacional de Control Interno;

i) Verificar que se ejerza adecuadamente la función disciplinaria al interior de la Superintendencia Bancaria".

4.10 Adiciónase el artículo 330 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 4° del Decreto 2489 de 1999, con el siguiente numeral:

"4. **Oficina de Control Interno Disciplinario.** La Oficina de Control Interno Disciplinario tendrá las siguientes funciones:

a) Implementar los mecanismos necesarios para ejercer el control disciplinario asignado por el Código Disciplinario Unico, tendientes al logro de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y transparencia en la aplicación de las disposiciones disciplinarias y adelantar e instruir los procesos respecto de los funcionarios de la Superintendencia Bancaria en cumplimiento del mencionado Código;

b) Conocer y fallar, en primera instancia, los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;

c) Practicar las pruebas y diligencias pertinentes, tanto durante la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria;

d) Conocer y decidir sobre la legalidad de las recusaciones e impedimentos de los funcionarios de la entidad que adelantan procesos disciplinarios;

e) Ordenar el archivo provisional o definitivo de la investigación disciplinaria de su competencia;

f) Declarar la prescripción de la acción y de la ejecución de la sanción disciplinaria,

g) Declarar la terminación del procedimiento disciplinario según las causales de orden legal;

h) Conocer y decidir sobre los recursos interpuestos durante el proceso disciplinario de única instancia, o en primera instancia;

i) Hacer efectivas las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Superintendencia Bancaria;

j) Dar cumplimiento a los fallos proferidos por la Procuraduría General de la Nación de conformidad con lo prescrito en la Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o adicionen;

k) Remitir el expediente al Despacho del Superintendente Bancario para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja;

l) Preparar y presentar los informes que en materia disciplinaria requieran las autoridades administrativas, disciplinarias, de control o judiciales;

m) Brindar asesoría a las demás dependencias de la entidad sobre la aplicación de las normas disciplinarias;

n) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

Artículo 5°. Modificase el artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

5.1 Suprímense los literales i) y k) del numeral 1 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999.

5.2 Los literales l) y ñ) del numeral 1 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5° del Decreto 2489 de 1999, quedarán así:

"l) Contratar servicios de asesoría jurídica externa cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

ñ) Mantener permanentemente informados a los miembros del Comité de Coordinación de la Superintendencia Bancaria de las medidas administrativas que tengan relación con la marcha de la entidad".

5.3 El numeral 2 del artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"2. **Funciones de la Dirección Técnica.** La Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al Superintendente Bancario en la adopción y planeación de los proyectos de manejo estadístico;

b) Expedir las certificaciones que se soliciten a la Superintendencia Bancaria en relación con los sistemas de amortización y las reliquidaciones de créditos hipotecarios para vivienda;

c) Dirigir y coordinar las funciones de las Subdirecciones de Análisis Financiero y Estadística, de Análisis de Riesgos y de Actuaría;

d) Proponer las normas técnicas para la recopilación, procesamiento y análisis de la información estadística;

e) Definir y velar por el manejo del sistema estadístico de la institución y del sector financiero, en coordinación con la Dirección de Informática y Planeación;

f) Recomendar políticas sobre el manejo de información de las instituciones vigiladas;

g) Asesorar y realizar estudios e investigaciones sobre temas económicos y financieros de interés para el desarrollo de las funciones de la Superintendencia Bancaria;

h) Preparar, en coordinación con los Superintendentes Delegados y la Dirección de Supervisión, los boletines de índole económico y financiero que expida la Superintendencia Bancaria;

i) Efectuar análisis sobre el comportamiento del sistema financiero en el ámbito nacional y regional;

j) Efectuar los cálculos de las tasas de interés, de conformidad con las disposiciones legales;

k) Realizar estudios de carácter sectorial con destino a las dependencias internas, para los efectos de la evaluación de la cartera;

1) Realizar estudios sobre el impacto económico y financiero relacionado con la expedición de nuevas normas;

m) Efectuar recomendaciones sobre documentos preparados por la Junta Directiva del Banco de la República que tengan relación con el sistema financiero, cuando así lo solicite el Superintendente Bancario;

n) Propiciar el intercambio de información entre las entidades del Estado;

o) Preparar la liquidación de las contribuciones de las entidades vigiladas, de acuerdo con las normas vigentes y las reglamentaciones que se expidan para tal efecto;

p) Apoyar a las Direcciones de Supervisión y de Regulación en la formulación de políticas de supervisión y en el diseño de la regulación;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

5.4 Adiciónase el artículo 332 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el siguiente numeral;

"3. **Funciones de la Dirección de Informática y Planeación.** La Dirección de Informática y Planeación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Planear, diseñar, dirigir y controlar los proyectos y planes de sistematización de la entidad;

b) Sugerir al Superintendente Bancario el empleo de los recursos técnicos y tecnológicos necesarios para garantizar un control eficiente de las instituciones vigiladas;

c) Propiciar la implantación de sistemas y redes de participación ciudadana que faciliten el acceso a información estatal;

d) Fomentar el uso racional y apropiado de tecnología;

e) Establecer las políticas, fijar criterios y estandarizar la aplicación de tecnologías y sistemas computarizados de la entidad, propendiendo por la actualización y homogeneización en el uso de las herramientas informáticas;

f) Realizar la planeación, análisis, desarrollo, instalación y mantenimiento de los sistemas automatizados;

g) Planificar los programas de capacitación y adiestramiento de los empleados de la Superintendencia Bancaria, para lograr el aprovechamiento óptimo de los equipos y sistemas computarizados;

h) En coordinación con el área de comunicaciones, diseñar estrategias de comunicación y capacitación internas sobre el funcionamiento de la página en Internet de la Superintendencia, así como de los demás recursos informáticos de acceso a los empleados y al público;

i) Apoyar a las áreas de supervisión y a la Dirección de Supervisión en el diseño y ejecución de actividades de auditoría de sistemas en las entidades vigiladas;

j) Evaluar y planear el desempeño operacional de la Superintendencia y la disponibilidad de elementos y equipos técnicos y organizacionales necesarios para un ágil, eficiente y adecuado cumplimiento de sus funciones;

k) Velar por la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada;

l) Dirigir y supervisar la elaboración del plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y la determinación global de los recursos;

m) Establecer y ejecutar mecanismos de seguimiento y control sobre el plan estratégico de la entidad;

n) Dirigir y coordinar la planificación, asesoría y evaluación de los procesos, así como la elaboración de los reglamentos necesarios para la ejecución de las medidas que deben aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, velando por la permanente actualización de los respectivos manuales;

o) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos, así como en su organización interna y distribución de trabajo;

p) Dirigir y coordinar las funciones de las Divisiones de Sistemas, de Operaciones y de Organización y Métodos;

q) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

Artículo 6°. Modificase el artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, de la siguiente forma:

6.1 El ordinal 1° del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"1. **Funciones de la Subdirección de Análisis de Riesgos.** La Subdirección de Análisis de Riesgos tendrá las siguientes funciones:"

6.2 El literal g) del ordinal 1°, del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"g) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas";

6.3 Adiciónase el literal h), en el ordinal 1° del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

"h) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

6.4 Suprímese el literal g), del ordinal 2°, del numeral 1, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999.

6.5 Suprímese el ordinal 4°, del numeral 1, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999.

6.6 El ordinal 5° del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"5. **Funciones de la Subdirección de Análisis Financiero y Estadística.** La Subdirección de Análisis Financiero y Estadística tendrá las siguientes funciones:

a) Procesar y almacenar los datos suministrados periódicamente por las instituciones vigiladas para lograr un adecuado sistema de información estadística;

b) Establecer mecanismos de validación de la información reportada por las diferentes entidades;

c) Mantener actualizadas las bases de datos de series históricas;

d) Verificar la calidad y consistencia de la información contenida en las series históricas;

e) Preparar los indicadores financieros de las entidades vigiladas;

f) Preparar reportes sobre estadísticas e información económica y financiera;

g) Administrar la información reportada a la central de riesgos de la Superintendencia Bancaria;

h) Asistir a las áreas de supervisión en los procesos de análisis financiero y de riesgos de las entidades vigiladas;

i) Dar soporte al desarrollo y aplicación de modelos y metodologías estadísticas, de acuerdo con las necesidades de las áreas de supervisión;

j) Solicitar explicaciones a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en relación con los controles de ley de inversiones en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, títulos de reducción de deuda, encaje y posición propia;

k) Coordinar la permanente actualización del Plan Unico de Cuentas, PUC, para el sector financiero y asegurador;

l) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

6.7 El literal a), del ordinal 6°, del numeral 1 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6°, numeral 6.3 del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"a) Asesorar al Superintendente Bancario, a los Superintendentes Delegados, al Secretario General y a los Directores, en todo lo relacionado con la aplicación de las ciencias actuariales".

6.8 Suprímese el literal g), en el ordinal 1° del numeral 2, del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999.

6.9 El literal j) del ordinal 2°, del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, quedará así:

"j) Mantener actualizados y controlar los contratos de seguros en los que haga parte la Superintendencia Bancaria, con el apoyo de la Delegatura para Seguros y Capitalización".

6.10 Adiciónase el literal k), en el ordinal 2°, del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° del Decreto 2489 de 1999, el cual quedará así:

"k) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

6.11 Suprímese el ordinal 7° del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

6.12 El ordinal 9° del numeral 2 del artículo 333 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, quedará así:

"9. **Funciones de la División de Organización y Métodos.** La División de Organización y Métodos tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a las distintas dependencias de la Superintendencia Bancaria en el diseño, ejecución y supervisión de planes y programas de trabajo y en la determinación de sus recursos;

b) Elaborar, con base en los planes propios de cada área, el plan estratégico de la Superintendencia Bancaria y sugerir la determinación global de los recursos;

c) Establecer metodologías que permitan la evaluación permanente de los procesos;

d) Planificar, asesorar y evaluar periódicamente los procesos, elaborando los reglamentos necesarios para la ejecución de medidas que deban aplicarse en cuanto a funciones, sistemas, métodos, procedimientos y trámites, establecer estándares y mantener los respectivos manuales actualizados;

e) Asesorar a las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria en su organización interna y distribución de trabajo;

f) Identificar aquellas áreas o procedimientos que puedan automatizarse y recomendar su inclusión en los planes de sistematización;

g) Aprobar y estandarizar los formularios preimpresos que sugieran las diferentes dependencias de la Superintendencia Bancaria para la recolección de información de las instituciones vigiladas y para el proceso administrativo interno y diseñarlos cuando sea necesario;

h) Remitir al Departamento Nacional de Planeación los informes que le sean requeridos; y

i) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia".

Artículo 7°. De conformidad con la reestructuración ordenada por el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a modificar la planta de personal de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. Los funcionarios de la Planta de Personal actual de la Superintendencia Bancaria continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto se efectúen las modificaciones a la Planta de Personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional en el proceso de reestructuración obrará con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 10. A partir de la vigencia del presente Decreto y para los efectos del mismo, se entenderá que cuando el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los Decretos 2359 de 1993 y 2489 de 1999, hace alusión a la Delegatura para Pensiones y Cesantía, se refiere a la Delegatura para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1578 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia Bancaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Bancaria presentó el estudio de que tratan los artículos 41 de la Ley 443 de 1998, 148 y 155 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998, para efectos de modificar su planta de personal;

Que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó el certificado de viabilidad presupuestal mediante oficio número 027690 del 18 de julio de 2002,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la Planta de Personal de la Superintendencia Bancaria, los siguientes cargos:

DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE BANCARIO

N° Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	17
2 (Dos)	Asesor	1020	16
1 (Uno)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Profesional Universitario	3020	13
1 (Uno)	Asistente Administrativo	4140	17
1 (Uno)	Asistente Administrativo	4140	16
2 (Dos)	Asistente Administrativo	4140	15
1 (Uno)	Secretario	5140	10
	PLANTA GLOBAL		
2 (Dos)	Superintendente Delegado	110	22
3 (Tres)	Subdirector Técnico	150	19
1 (Uno)	Asesor	1020	14
3 (Tres)	Asesor	1020	10
1 (Uno)	Asesor	1020	09
1 (Uno)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Jefe de División	2040	25
1 (Uno)	Profesional Universitario	3020	10
1 (Uno)	Profesional Universitario	3020	09
2 (Dos)	Profesional Universitario	3020	06
3 (Tres)	Técnico Administrativo	4065	11
1 (Uno)	Supervisor	5105	12

Artículo 2°. Créanse en la Planta de Personal de la Superintendencia Bancaria, los siguientes cargos:

PLANTA GLOBAL

N° Cargos	Denominación	Código	Grado
5 (Cinco)	Director Técnico	0100	22
6 (Seis)	Director de Superintendencia	0105	20
1 (Uno)	Subdirector Técnico	0150	20
1 (Uno)	Jefe Oficina	0137	18
2 (Dos)	Asesor	1020	15
1 (Uno)	Asesor	1020	13
1 (Uno)	Asesor	1020	06
2 (Dos)	Asesor	1020	01
5 (Cinco)	Profesional Universitario	3020	13
3 (Tres)	Profesional Universitario	3020	04
1 (Uno)	Asistente Administrativo	4140	16
1 (Uno)	Asistente Administrativo	4140	15
1 (Uno)	Secretario	5140	10

Artículo 3°. El Superintendente Bancario, mediante resolución, distribuirá los cargos de la planta global y ubicará el personal, teniendo en cuenta la estructura, los planes, programas y las necesidades de la entidad.

Artículo 4°. La incorporación de los empleados a la planta de personal modificada por los artículos 1° y 2° del presente decreto, se efectuará dentro de los 30 días siguientes a su publicación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1173 de 1999 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 5°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal se proveerán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1572 de 1998, modificado por el Decreto 2504 de 1998.

Artículo 6°. Los empleados de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a empleo equivalente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, en los Decretos Reglamentarios 1572 de 1998 y 1173 de 1999, con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto-ley 1568 de 1998.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los Decretos 2708 de 1999 y 2528 de 2000 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

DECRETO NUMERO 1579 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica el Decreto 20 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 8° del Decreto 20 de 2001 quedará así:

Artículo 8°. El Banco Central Hipotecario en Liquidación deberá pagar las obligaciones pensionales, administrar los bienes y los recursos destinados a cubrir dicho pasivo y realizar todas las gestiones tendientes a la liquidación de los activos no monetarios y la conmutación pensional. Cuando se trate de acciones, cuotas o partes de interés social, las mismas deberán ser enajenadas de acuerdo con la Ley 226 de 1995.

Cuando se disponga de los recursos necesarios, el Banco Central Hipotecario en Liquidación procederá a realizar la conmutación pensional.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 9° del Decreto 20 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.

DECRETO NUMERO 1580 DE 2002

(julio 31)

por el cual se fijan las condiciones para el cobro de la tasa a cargo de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 98 de la Ley 488 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Liquidación y pago de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.* La tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud se liquidará y cancelará en varias cuotas, en las fechas que señale anualmente la Superintendencia Nacional de Salud y con la información correspondiente a la fecha de corte para la liquidación que ésta señale.

La Superintendencia Nacional de Salud efectuará una liquidación preliminar en el primer semestre, que se cancelará en una o varias cuotas, con los datos de la última información financiera de la cual disponga la entidad, y se imputará en la liquidación definitiva.

El valor de la liquidación anual, calculada con la información del año correspondiente, se cancelará en una o varias cuotas, en las fechas que señale la Superintendencia Nacional de Salud, descontando el valor cancelado de la liquidación preliminar.

Artículo 2°. *Actualización de la información.* Para efectos de la liquidación de la tasa anual a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad podrá actualizar por inflación o deflación la información incompleta o desactualizada que exista u obtenga sobre los entes vigilados.

En aquellos casos en que no se haya calculado el coeficiente de ajuste por costo beneficio en la liquidación preliminar, se calculará en la liquidación definitiva, siempre y cuando se allegue la información pertinente antes del primero de junio del correspondiente año.

El coeficiente de ajuste por factores sociales, económicos y geográficos se calculará en todos los casos.

Artículo 3°. *Nuevas entidades vigiladas.* Las entidades que iniciaron operación en el año anterior y a las cuales no se les efectuó la liquidación preliminar en la fecha de corte para su liquidación, deberán allegar la información antes de la fecha de corte de información para la liquidación definitiva que señale la Superintendencia Nacional de Salud. A estas entidades se les liquidará la tasa en forma definitiva y cancelarán la totalidad de la misma en una o varias cuotas en las fechas que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. *Entidades sin liquidación preliminar.* Para los entes vigilados a los cuales no se pudo efectuar liquidación preliminar en la fecha de corte para su liquidación, por carencia de información y se disponga de la misma a más tardar a la fecha de corte de información para la liquidación definitiva que señale la Superintendencia Nacional de Salud, se efectuará la liquidación definitiva y cancelarán la totalidad de la misma en una o varias cuotas en las fechas fijadas para tal efecto.

En este caso se causarán intereses sobre la parte proporcional de la tasa anual determinada desde la fecha de vencimiento en que debieron pagarse las respectivas cuotas y sobre el total se causarán intereses a partir del vencimiento de la cuota respectiva.

Artículo 5°. *Liquidaciones adicionales por mayor valor.* En los casos en que se haya realizado la liquidación anual con datos ajustados, podrán proferirse liquidaciones adicionales de mayor valor sobre la base de la información real determinada.

Artículo 6°. *Liquidaciones adicionales para quienes no fueron objeto de liquidación.* Aquellas entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia, que no hubieren sido objeto de liquidación de la tasa anual, serán objeto de liquidación adicional con los datos que se establezcan en las investigaciones o información correspondientes.

En este caso se causarán intereses sobre la parte proporcional de la tasa anual determinada desde la fecha de vencimiento en que debieron pagarse las respectivas cuotas y sobre el total se causarán intereses a partir del vencimiento de la cuota respectiva.

Artículo 7°. *Recaudos adicionales.* Cuando como consecuencia de las liquidaciones adicionales de mayor valor a los entes no incluidos en las liquidaciones establecidas en los artículos anteriores, se recauden durante el año calendario mayores valores a los establecidos en el decreto de fijación de costos a recuperar para el correspondiente sector, dicho valor se abonará al año siguiente como un menor valor de los costos asignados a recuperar del sector correspondiente.

Artículo 8°. *Entidades vigiladas intervenidas o en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración.* Las entidades vigiladas intervenidas o que entren en procesos de liquidación, concordatos o acuerdos de reestructuración, estarán sujetas a la liquidación y cobro de la tasa, salvo que estos procesos se adelanten ante otra superintendencia.

Artículo 9°. *Obligación de solicitar la liquidación.* Las entidades vigiladas que por cualquier circunstancia no hubieren recibido la liquidación de la tasa a pagar a la Superintendencia Nacional de Salud, deberán solicitarla a la misma antes del vencimiento de la respectiva fecha para el pago de la cuota correspondiente, adjuntando la información financiera requerida.

Artículo 10. *Entidades Promotoras de Salud Indígenas.* Para efectos de la aplicación del Decreto 2787 de 2001 las Entidades Promotoras de Salud Indígenas están incluidas dentro del valor asignado a las Empresas Solidarias de Salud.

Artículo 11. *Operadores de juegos.* Para efectos de la aplicación del Decreto 2787 de 2001 a los denominados Operadores de Juegos en la Ley 643 de 2001, diferentes a Loterías y Apuestas Permanentes, se les aplicará el valor asignado a los Operadores de Juegos Intermedios.

Artículo 12. *Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas.* Las instituciones hospitalarias públicas, tanto las que se transformaron a Empresas Sociales del Estado como las que aún son Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, se incluyen para efectos de aplicación del Decreto 2787 de 2001 dentro del valor asignado a las Empresas Sociales del Estado.

Artículo 13. *Factor de ajuste.* Para efectos de calcular el factor de ajuste por ubicación geográfica y condiciones socioeconómicas de la población contemplado en el Decreto 1405 de 1999, se aplicará el Indice de Condiciones de Vida (ICV) del municipio o distrito en que esté ubicada la sede principal de la entidad vigilada. Cuando el Indice de Condiciones de Vida, ICV, no haya sido medido por el Departamento Nacional de Planeación, se aplicará el menor valor entre el Indice de Condiciones de Vida, ICV, del Departamento al cual pertenece el municipio y el Indice de Condiciones de Vida, ICV, promedio nacional.

Artículo 14. *Intereses moratorios.* La mora en el pago de la tasa Causará intereses mensuales de conformidad con las normas vigentes. Las entidades vigiladas a las que se les liquidó la tasa y que presenten recurso de reposición deben liquidar intereses si al momento de resolver el recurso éste confirma la liquidación y ya se ha vencido la fecha oportuna de pago.

Parágrafo. Los intereses establecidos en el artículo 8° del Decreto 1405 de 1999 para las entidades vigiladas que no cancelen oportunamente la tasa, deben ser liquidados por éstas en el momento del pago teniendo en cuenta los días que hayan transcurrido a partir del

vencimiento de la fecha de pago oportuno. Aquellas entidades que no liquiden los intereses o los liquiden por menor valor al que les corresponde, se les incluirá el valor pendiente de pago en el formato en que se notifique la liquidación definitiva.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.

El Ministro de Salud,

Gabriel Riveros Dueñas.

DECRETO NUMERO 1583 DE 2002

(julio 31)

por el cual se interrumpe el disfrute unas vacaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9° y 15 del Decreto número 1045 de 1978,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1437 del 15 de julio de 2002, modificado por el Decreto número 1496 del 19 de julio de 2002 se concedió 16 días hábiles de vacaciones a partir del 22 de julio de 2002, al doctor **Juan Manuel Santos Calderón,** identificado con cédula de ciudadanía número 19123402 de Bogotá, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el período de servicios comprendido entre el 18 de julio de 2000 y el 17 de julio de 2002;

Que por necesidades del servicio se debe interrumpir a partir del 5 de agosto de 2002 el disfrute de las vacaciones del doctor **Santos Calderón,**

DECRETA:

Artículo 1°. Interrúmpase a partir del 5 de agosto de 2002, el disfrute de las vacaciones autorizadas al doctor **Juan Manuel Santos Calderón,** identificado con cédula de ciudadanía número 19123402 de Bogotá, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por el período de servicios mencionado en el primer considerando, quedándole pendiente el disfrute de seis (6) días hábiles.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

DECRETO NUMERO 1584 DE 2002

(julio 31)

por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 549 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Recursos del situado fiscal y de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.* Para la distribución de los recursos correspondientes al situado fiscal y a la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, que se hayan causado a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, durante los años 2000 y 2001, se aplicará la distribución que se realizó para cada uno de dichos conceptos por parte del Departamento Nacional de Planeación para cada uno de estos años. Los recursos se trasladarán al Fonpet y se abonarán en las cuentas de las entidades territoriales, una vez se efectúen las operaciones presupuestales a que haya lugar.

Artículo 2°. *Recursos del Sistema General de Participaciones.* Los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales, Fonpet, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001, a partir del año 2002 se distribuirán entre las entidades territoriales en la misma proporción en que se distribuyan los recursos del Sistema General de Participaciones distintos de las asignaciones especiales establecidas en el citado parágrafo. Estos recursos se trasladarán al Fonpet y se abonarán en las cuentas de las entidades territoriales con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando quiera que los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuyan parcialmente entre las entidades territoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público distribuirá parcialmente y en la misma proporción los recursos de las participaciones correspondientes al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Una vez se haya realizado totalmente la distribución de las participaciones correspondientes de conformidad con la ley 715 de 2001, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a completar las reparticiones realizadas de los recursos del Fonpet y a trasladar a dicho fondo el saldo correspondiente a los recursos no distribuidos de meses anteriores, para que sea abonado en las cuentas de las entidades territoriales que correspondan.

Artículo 3°. *Otros recursos.* Los recursos previstos en los numerales 5, 6, y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, se distribuirán en la forma prevista en los artículos 1° y 2° del presente decreto, de acuerdo al periodo anual al cual correspondan. La transferencia de estos recursos al Fonpet se llevará a cabo en los plazos señalados en el artículo 9° del Decreto 1044 de 2000, previo cumplimiento de los trámites presupuestales respectivos y de los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo 2° de la Ley 549 de 1999.

Los recursos a los que se refiere el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 que se hubieran causado con anterioridad a la vigencia de la Ley 643 de 2001 se distribuirán en la forma prevista en el artículo 1° del presente decreto.

Los recursos a los que se refiere el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 que se hubieren causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001, se distribuirán en la forma y en la misma medida en que se hagan las distribuciones de acuerdo con el artículo 40 de la ley 643 de 2001 y sus decretos reglamentarios. Los recursos que aún no hayan sido distribuidos deberán administrarse por la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, en cuentas separadas, aplicando el régimen de inversiones transitorias señalado para las entidades territoriales en el artículo 6° del Decreto 1266 de 2001.

Artículo 4°. *Inversión en títulos que tengan por finalidad la financiación de vivienda.* De conformidad con el numeral 7 del artículo 7° de la Ley 549 de 1999, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, invertirá hasta el treinta por ciento (30%) de los recursos que administra en los bonos y títulos de que tratan los artículos 9° y 12 de la Ley 546 de 1999, cuyos emisores u originadores sean establecimientos de crédito.

Artículo 5°. *Ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos.* Para los efectos del numeral 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 se entiende por ingresos corrientes de libre destinación de los departamentos todos los ingresos corrientes de los departamentos o la porción de los mismos que no hayan sido asignados por la Constitución, la ley o las ordenanzas departamentales a una finalidad específica antes de la entrada en vigencia de la Ley 549 de 1999.

Artículo 6°. *Traslado de recursos al Fonpet.* El traslado de los recursos al Fonpet por parte de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuarse mediante la situación de recursos o la transferencia de títulos valores autorizados a la Dirección del Tesoro Nacional para el manejo de sus excedentes y de los fondos que administra.

El abono de recursos en las cuentas de las entidades territoriales consistirá en la contabilización de los mismos en las cuentas que el Fonpet maneje para cada entidad territorial.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.

DECRETO NUMERO 1622 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se modifica el artículo 17 del Decreto 816 de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Congresistas en el Régimen General de Pensiones.* El artículo 17 del Decreto 816 de 2002 quedará así:

Artículo 17. A las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones no tenían la calidad de congresistas, o se encontraren en algunos de los casos previstos en el parágrafo del artículo 11 de este decreto, se les aplicará el Régimen General de Pensiones, incluido, para los casos previstos en los literales b) y c) de dicho artículo, el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para determinar el ingreso base de liquidación de los servidores que tengan derecho a este régimen de transición se les aplicará lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La pensión de estos servidores no estará sujeta al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente previsto en el parágrafo 3° del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando se pensionen en calidad de congresistas, esto es que teniendo esta condición, cumplan los requisitos para adquirir el status de pensionado o que el último tiempo servido o cotizado fuere en esta calidad.

La tasa de cotización para los servidores de que trata esté artículo será la establecida en el Régimen General de Pensiones, sin someterse al límite de 20 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En todo caso, a partir de la vigencia del presente decreto, las pensiones de invalidez y sobrevivencia de todos los congresistas se someterán al Régimen General de Pensiones.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Angelino Garzón.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1593 DE 2002

(julio 31)

por el cual se confiere unas condecoraciones al señor Presidente electo de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 31, 35 y 39 del Decreto 1880 de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1880 de 1988 "por el cual se dictan normas sobre Condecoraciones Militares", el señor Presidente de la República tiene el título de "Gran Maestre" de las Ordenes "Del Mérito Militar Antonio Nariño, Del Mérito Militar José María Córdova, Del Mérito Naval Almirante Padilla y de la Cruz de la Fuerza Aérea al Mérito Aeronáutico";

Que el artículo 35 del Decreto 1880 de 1988 dispone el otorgamiento de las Condecoraciones por méritos y virtudes militares que corresponden a las Ordenes anteriores;

Que el artículo 39 del mencionado Decreto, dispone que "La Gran Cruz del Gran Maestre", será entregada por el señor Presidente de la República saliente al señor Presidente de la República entrante cuando inicie el periodo de su mandato;

Que el doctor Alvaro Uribe Vélez es el Presidente electo de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Confiérense las siguientes condecoraciones en el grado de "Gran Cruz" al doctor Alvaro Uribe Vélez, Presidente electo de Colombia.

Orden del Mérito Militar "Antonio Nariño"

Orden del Mérito Militar "José María Córdova"

Orden del Mérito Naval "Almirante Padilla"

Cruz de la Fuerza Aérea "Al Mérito Aeronáutico"

Artículo 2°. Las condecoraciones conferidas en el presente decreto, serán impuestas en ceremonia especial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

DECRETO NUMERO 1612 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 2974 de 1997, sobre los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11, de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 del Decreto-ley 356 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 95 de la Constitución Política, toda persona y todo ciudadano tienen el deber de propender al logro y mantenimiento de la paz; y de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

Que la seguridad es un fin del Estado Colombiano y un supuesto de orden, de paz y de disfrute de los derechos de la colectividad; y es a la vez un servicio público que puede ser prestado por las comunidades organizadas con sujeción a claros parámetros legales;

Que corresponde al Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 189, numeral 22 de la constitución Política, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de estos servicios;

Que la figura de los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, establecida en el Decreto-ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) y reglamentada por el Decreto 2974 de 1997 es una herramienta valiosa de organización de las comunidades, en orden a propender por la seguridad en sus vecindarios y de colaborar con la Fuerza Pública y las autoridades civiles en las tareas de seguridad ciudadana y seguridad pública;

Que dados los anteriores considerandos, es necesario readecuar la normatividad vigente al respecto, con el fin de facilitar la implementación de esta importante figura por parte de las comunidades que así lo requieran y lo deseen,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 11 del Decreto 2974 de 1997, quedará así:

Artículo 11. Licencia de funcionamiento. La licencia de funcionamiento para los servicios comunitarios de que trata el artículo 42 del Decreto-ley 356 de 1994, se expedirá hasta por un término de cinco (5) años.

Para la renovación de la licencia de funcionamiento se dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2, artículo 45 del Decreto-ley 356 de 1994, previa solicitud con una antelación de 60 días calendario.

Artículo 2°. El artículo 12 del Decreto 2974 de 1997, quedará así:

Artículo 12. Requisitos. Para la expedición de la licencia de funcionamiento a un Servicio Comunitario de vigilancia y seguridad privada por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se dará cumplimiento a las exigencias establecidas en los artículos 45 y 46 del Decreto-ley 356 de 1994.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto 2974 de 1997 quedará así:

Artículo 13. Todo servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada, tendrá un Consejo de Veeduría Comunitaria integrado por las siguientes personas:

a) El Alcalde Municipal o Local, o su delegado respectivo, quien lo presidirá;

b) El Personero Municipal o su delegado;

c) El Comandante de policía o su delegado;

d) Tres (3) representantes del servicio comunitario, elegidos por la asamblea general del respectivo servicio comunitario, y distintos de los miembros de la junta directiva.

Parágrafo. El representante legal del respectivo servicio comunitario solicitará al Alcalde Municipal o local respectivo, la constitución del Consejo de Veeduría Comunitaria relacionado en el presente artículo, remitiéndole copia del acta de la asamblea general donde conste la elección de sus representantes. Para este efecto el Alcalde respectivo convocará al Consejo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud.

Artículo 4°. El artículo 14 del Decreto 2974 de 1997 quedará así:

Artículo 14. Funciones del Consejo de Veeduría Comunitaria:

a) Remitir copia del acta de su constitución, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada;

b) Conceptuar sobre la necesidad de autorizar el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;

c) Ejercer veeduría permanente sobre las actividades desarrolladas por el servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;

d) Enviar trimestralmente informe a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con las recomendaciones y medidas que considere pertinentes para el buen funcionamiento del servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada;

e) Recomendar a las Autoridades Municipales o Locales, acciones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana y estimular la colaboración con las autoridades en el ámbito de su respectiva jurisdicción;

f) Emitir concepto previo ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que justifique el porte o tenencia de Armas para el Servicio Comunitario;

g) Conceptuar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la viabilidad de la renovación de la licencia de funcionamiento;

h) Adoptar su propio reglamento.

Artículo 5°. *Duración*. El periodo de duración del Consejo de Veeduría Comunitaria, será igual al término concedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la licencia de funcionamiento al servicio comunitario.

Artículo 6°. *Dirección del servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada*. La dirección del servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada, estará a cargo del representante legal de la cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria.

Parágrafo 1°. El personal que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada, será vinculado por quien ejerza la dirección de la respectiva cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria y será escogido de entre sus miembros, cooperados o personas particulares que él mismo seleccione debiendo cumplir con lo preceptuado en el artículo 64 del Decreto-ley 356 de 1994.

Parágrafo 2°. Los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada estarán sujetos a las disposiciones contempladas en el Decreto-ley 356 de 1994 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatoria*. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

DECRETO NUMERO 1615 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica la Planta de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y se fija la Planta de Soldados de las Fuerzas Militares para la vigencia de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 189 Ordinal 14 y 217 de la Constitución Política, y el artículo 2°, del Decreto número 1793 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. La Planta de Alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales para las Fuerzas Militares, durante la vigencia de 2002, quedará constituida de la siguiente forma:

Alféreces, Guardiamarinas y Cadetes	3.080

Artículo 2°. La Planta de Soldados para la vigencia de 2002 será la siguiente:

Soldados Regulares e Infantes de Marina	87.369
Soldados Alumnos y Grumetes	4.150
Soldados Profesionales	27.078
Soldados Voluntarios	29.076
Total General	**147.673**

Artículo 3°. La presente planta será distribuida mediante resolución Ministerial entre las Fuerzas Militares, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 4°. Con el propósito de hacer viable la ejecución de esta planta de personal desde el punto de vista presupuestal, los movimientos de personal deberán hacerse en forma gradual, consultando estrictamente las necesidades de efectivos para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2653 del 10 de diciembre de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Publico, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

DECRETO NUMERO 1616 DE 2002

(julio 31)

por el cual se modifica la Planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para la vigencia de 2002.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4° del Decreto 1790 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1°. La planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para la vigencia de 2002 (junio - septiembre) queda constituida de la siguiente manera:

I. OFICIALES	ESCALAFON REGULAR	ESCALAFON COMPLEMENTARIO
1. EJERCITO		
General	3	
Mayor General	13	
Brigadier General	29	
Coronel	199	10
Teniente Coronel	393	10
Mayor	1.039	10
Capitán	1.602	
Teniente	1.102	
Subteniente	1.684	
TOTAL	**6.064**	**30**
2. ARMADA		
Almirante	0	
Vicealmirante	5	
Contralmirante	15	
Capitán de Navío	108	5
Capitán de Fragata	198	2
Capitán de Corbeta	252	2
Teniente de Navío	375	
Teniente de Fragata	255	
Teniente de Corbeta	383	
TOTAL	**1.591**	**9**
3. FUERZA AEREA		
General	2	
Mayor General	5	
Brigadier General	9	
Coronel	68	5
Teniente Coronel	132	5
Mayor	195	5
Capitán	403	
Teniente	253	
Subteniente	355	
TOTAL	**1.422**	**15**

II. SUBOFICIALES		
1. EJERCITO		
Sargento Mayor	141	
Sargento Primero	1.946	
Sargento Viceprimero	2.880	
Sargento Segundo	5.521	
Cabo Primero	5.109	
Cabo Segundo	2.209	
Cabo Tercero	5.049	
TOTAL	**22.855**	
2. ARMADA		
Suboficial Jefe Técnico	194	
Suboficial Jefe	633	
Suboficial Primero	953	
Suboficial Segundo	1.424	
Suboficial Tercero	1.565	
Marinero Primero	411	
Marinero Segundo	889	
TOTAL	**6.069**	
3. FUERZA AEREA		
Suboficial Técnico Jefe	119	
Suboficial Técnico Subjefe	306	
Suboficial Técnico Primero	494	
Suboficial Técnico Segundo	606	
Suboficial Técnico Tercero	426	
Suboficial Técnico Cuarto	269	
Aerotécnico	168	
TOTAL	**2.388**	

Artículo 2°. La planta de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para la vigencia 2002 (septiembre - diciembre) queda constituida de la siguiente manera:

OFICIALES	ESCALAFON REGULAR	ESCALAFON COMPLEMENTARIO
1. EJERCITO		
General	3	
Mayor General	13	
Brigadier General	30	
Coronel	223	10
Teniente Coronel	398	10
Mayor	945	10
Capitán	1.571	
Teniente	1.103	
Subteniente	1.909	
TOTAL	**6.195**	**30**
2. ARMADA		
Almirante	0	
Vicealmirante	5	
Contralmirante	15	
Capitán de Navío	105	5
Capitán de Fragata	204	2
Capitán de Corbeta	265	2
Teniente de Navío	371	
Teniente de Fragata	278	
Teniente de Corbeta	434	
TOTAL	**1.677**	**9**
3. FUERZA AEREA		
General	2	
Mayor General	8	
Brigadier General	7	
Coronel	78	5
Teniente Coronel	146	5
Mayor	236	5
Capitán	358	
Teniente	307	
Subteniente	382	

TOTAL	**1.524**	**15**
II. SUBOFICIALES		
1. EJERCITO		
Sargento Mayor	110	
Sargento Primero	1.733	
Sargento Viceprimero	2.880	
Sargento Segundo	5.480	
Cabo Primero	4.994	
Cabo Segundo	2.147	
Cabo Tercero	4.929	
TOTAL	**22.273**	
2. ARMADA		
Suboficial Jefe Técnico	168	
Suboficial Jefe	625	
	ESCALAFON REGULAR	**ESCALAFON COMPLEMENTARIO**
Suboficial Primero	951	
Suboficial Segundo	1.423	
Suboficial Tercero	1.563	
Marinero Primero	410	
Marinero Segundo	889	
TOTAL	**6.029**	
3. FUERZA AEREA		
Suboficial Técnico Jefe	119	
Suboficial Técnico Subjefe	306	
Suboficial Técnico Primero	494	
Suboficial Técnico Segundo	606	
Suboficial Técnico Tercero	426	
Suboficial Técnico Cuarto	269	
Aerotécnico	328	
TOTAL	**2.548**	

Artículo 3°. Con el propósito de hacer viable la ejecución de las plantas de personal propuestas, desde el punto de vista presupuestal, los movimientos de personal deberán hacerse en forma gradual, en las fechas previstas en el Decreto número 1790 de 2000, consultando estrictamente las necesidades de efectivos para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto número 1051 del 24 de mayo de 2002 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Rengifo Vélez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1571 DE 2002

(julio 31)

por el cual se concede la Condecoración Orden del Mérito Agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades que le confieren los Decretos 734 de 1969 y 2500 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 734 de 1969 modificado por el Decreto 2500 de 1984, se estableció una Condecoración denominada "Orden del Mérito Agrícola", destinada a exaltar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten o hayan prestado servicios eminentes a la Nación en el sector agropecuario y similares;

Que el doctor Jens Mesa Dishington, ha prestado invaluables servicios al sector agropecuario, especialmente en la Agroindustria de la Palma de Aceite y el Subsector Cafetero;

Que como Presidente de Fedepalma, desde hace trece años, entidad gremial que representa a los cultivadores de aceite de palma, y productores de aceite de palma del país, ha logrado el reconocimiento que en la actualidad tiene la Entidad dentro de los gremios agrícolas nacionales y posesionado el sector de la palma de aceite Colombiano como líder latinoamericano;

Que el doctor Jens Mesa Dishington, ha fortalecido la organización gremial y dirigido al sector bajo una visión de liderazgo, renovación permanente y creatividad. Estos factores le han permitido guiar al sector palmero a través de importantes cambios como la globalización, la apertura y la economía, y la internacionalización de esta agroindustria.

Desde Fedepalma ha impulsado importantes iniciativas para promover la investigación, la comercialización del sector y el desarrollo de proyectos agroindustriales de la palma de aceite. De su incansable deseo por sacar adelante estos proyectos surgieron el Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma, la Comercializadora Internacional de Palma de Aceite, C.I., Acepalma S. A. y la Promotora de Proyectos Agroindustriales de Palma de Aceite, Propalma S. A.

También fue gestor de las Leyes mediante las cuales se constituyeron el Fondo de Fomento Palmero y el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus fracciones, iniciativas que se convertirían en bastiones del crecimiento sectorial.

El doctor Mesa Dishington ha publicado diversos estudios sobre el Sector Agrario, ha sido miembro de varias Juntas Directivas del Sector y en dos oportunidades Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad de Agricultores de Colombia "SAC" y su participación en la reestructuración de este gremio fue decisiva para ayudarla a superar momentos difíciles.

En mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese la Condecoración "Orden del Mérito Agrícola" en el grado de "Caballero" al doctor Jens Mesa Dishington.

Artículo 2°. Entregase la Condecoración por intermedio del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de Canciller de la Orden del Mérito Agrícola, en ceremonia especial en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Canciller de la Orden,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETO NUMERO 1572 DE 2002

(julio 31)

por el cual se concede la Condecoración Orden del Mérito Agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los Decretos 734 de 1969 y 2500 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración "Orden del Mérito Agrícola", establecida mediante el Decreto 734 de 1969, modificado por el Decreto 2500 de 1984, está destinada a exaltar a personas naturales o jurídicas, nacionales o extrajeras, que presten o hayan prestado servicios eminentes a la Nación en los sectores de la agricultura y actividades similares, con su trabajo o dirección de empresas, y hayan contribuido al desarrollo y progreso del país;

Que la Sociedad de Agricultores de Colombia "SAC", ha prestado invaluables servicios al sector agropecuario Colombiano, los cuales han sido altamente reconocidos por la comunidad nacional;

Que la Sociedad de Agricultores de Colombia fundada el 15 de diciembre de 1871, es la máxima Asociación gremial agropecuaria de carácter nacional, integrada por agricultores, ganaderos, piscicultores, silvicultores, profesionales del sector rural, personas jurídicas del mismo carácter y las entidades gremiales constituidas por ellos, constituida para promover el adelanto y defender, por medio de la discusión pública, los intereses de los agricultores. Es una entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro;

Que el papel fundamental de la SAC ha sido la de llevar la representación y vocería de los productores del agro y en este sentido ha realizado actividades de articulación interna de intereses e interlocutora ante otros grupos sociales y ante el Estado;

Que la SAC ha contribuido a la solidez y funcionalidad de la democracia Colombiana en cuanto ha ayudado a organizar la sociedad, a sintetizar las aspiraciones de los agricultores, a construir un consenso mediante el diálogo con otros grupos sociales y armonizar los intereses del sector agropecuario con los intereses generales de la Nación;

Que la Sociedad de Agricultores de Colombia "SAC" es el único gremio cúpula que existe en el país, es decir, un gremio de gremios. Ello constituye un valioso desarrollo institucional y organizativo de carácter excepcional que se ha producido gracias a la sensatez y previsión de los agricultores y gremios del sector;

Que la Sociedad de Agricultores de Colombia, ha tenido un compromiso fundamental con las máximas aspiraciones de los Colombianos, de bienestar, justicia, paz y unidad con base en el sistema democrático,

Que en mérito de lo anterior:

DECRETA:

Artículo 1°. Concédese la Condecoración "Orden del Mérito Agrícola" en el grado de "Caballero" a la Sociedad de Agricultores de Colombia "SAC".

Artículo 2°. Entregase la condecoración por intermedio del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de Canciller de la orden del mérito agrícola, en ceremonia especial, de acuerdo con las formalidades establecidas.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Canciller de la Orden,

Rodrigo Villalba Mosquera.

DECRETO NUMERO 1618 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se establece la Estructura del Banco Agrario de Colombia S. A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades otorgadas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1º. Ajustar la Estructura actual del Banco Agrario de Colombia S. A., la cual quedará conformada de la siguiente manera:

1. Asamblea General de Accionistas
2. Junta Directiva
3. Presidencia
3.1. Oficina de Control Interno
3.2. Secretaría General
3.3. Oficina Jurídica
3.4. Gerencia de Riesgo Financiero
3.5. Gerencia de Comunicaciones
3.6. Gerencia de Vivienda
4. Vicepresidencia Administrativa y de Gestión Humana
4.1. Oficina de Control Disciplinario Interno
4.2. Gerencia de Gestión Humana
4.3. Gerencia Administrativa
5. Vicepresidencia Comercial
5.1. Gerencia de Mercadeo e Información
5.2. Gerencia de Banca Oficial
5.3. Gerencia de Banca Empresarial
5.4. Gerencia de Banca Agropecuaria
5.5. Gerencia de Banca de Personas
5.6. Gerencia de Prevención del Lavado de Activos
5.7. Gerencias Regionales
5.7.1. Subgerencia Comercial
5.7.2. Subgerencia de Crédito y Cartera
5.7.3. Subgerencia Administrativa y Financiera
5.7.4. Gerencia Zonal
5.7.5. Agencias
6. Vicepresidencia de Crédito y Cartera
6.1. Gerencia de Políticas y Procedimientos de Crédito
6.2. Gerencia de Cobranza Especializada
6.3 Gerencia de Sistemas de Información Gerencial
6.4. Gerencia de Análisis de Crédito
7. Vicepresidencia Financiera
7.1. Gerencia de Planeación y Control Financiero
7.2. Gerencia de Tesorería
7.3. Gerencia de Contabilidad e Impuestos
8. Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
8.1. Gerencia de Sistemas
8.2. Gerencia de Operaciones
8.3. Gerencia de Renovación Tecnológica
8.4. Gerencia de Usuarios

Organos de Asesoría y Coordinación:

1. Comité de Presidencia
2. Comité de Archivo
3. Comité de Gestión de Activos y Pasivos
4. Comité de Evaluación y Control de los Riesgos Físicos
5. Comités para la Evaluación de la Cartera
6. Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones
7. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
8. Comité de Auditoría de la Junta Directiva

Artículo 2º. Son funciones del **Presidente** del Banco:

a) Ejercer la representación legal del Banco;

b) Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva;

c) Diseñar los planes y programas que debe desarrollar el Banco según su objeto social y las políticas del Gobierno Nacional acordes con el mismo;

d) Orientar las actividades tendientes a establecer la visión, misión y objetivos del Banco, así como las relacionadas con la determinación de las estrategias y metas correspondientes, de acuerdo con el objeto social del Banco;

e) Velar porque las actividades que se lleven a cabo en el Banco cumplan lo dispuesto en la Constitución Política, en las Leyes de la República y en los Estatutos;

f) Presentar para consideración de la Junta Directiva de la Entidad, los proyectos de modificación o ajuste de la estructura del Banco, así como las funciones y perfiles correspondientes a cada uno de los cargos que la conforman;

g) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva, las escalas salariales aplicables a los trabajadores oficiales del Banco;

h) Vincular y desvincular a los trabajadores oficiales del Banco, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Esta facultad puede ser delegada en el Vicepresidente Administrativo y de Gestión Humana;

i) Administrar el talento humano al servicio de la Entidad;

j) Delegar en los funcionarios del Banco el ejercicio de las funciones de su competencia, con observancia de las disposiciones legales vigentes;

k) Presentar a la Junta Directiva, al finalizar cada ejercicio, el balance general y las cuentas e inventarios correspondientes;

l) Fijar las políticas para la elaboración y control del presupuesto del Banco;

m) Presentar a la Junta Directiva para su estudio y aprobación, el presupuesto anual de la Entidad y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del Banco;

n) Promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones, delegando facultades en otros trabajadores de la Entidad, dentro del marco fijado por las políticas de la Junta Directiva;

o) Orientar las acciones conducentes a la aprobación de operaciones financieras y crediticias en las cuantías determinadas por la Junta Directiva, con las limitaciones previstas en la Ley y en los Estatutos;

p) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a su consideración, los informes que deban rendirse al Presidente de la República, o ante organismos, entidades y autoridades que los soliciten;

q) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando las circunstancias así lo exijan;

r) Orientar, administrar y reglamentar la gestión administrativa y operativa del Banco;

s) Crear los comités que la Junta Directiva le designe;

t) Conformar los grupos internos de trabajo que permitan efectividad en el control y en la gestión de la Entidad;

u) Ejercer las demás funciones que la Constitución, la ley y los reglamentos determinen y las señaladas por los Estatutos del Banco.

Artículo 3º. Son funciones de la **Oficina de Control Interno,** las siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales en forma eficiente y eficaz, a través de la optimización de los sistemas de control interno, que minimicen los riesgos contables, operativos, tecnológicos, administrativos y de crédito, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre la materia;

b) Proteger los recursos de la Entidad, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que la afecten;

c) Garantizar que el sistema de control interno tenga sus propios mecanismos de evaluación;

d) Asesorar y apoyar al Presidente del Banco en la definición de los Mapas de Riesgo y en las políticas referidas al diseño e implantación de los sistemas de control que contribuyan a incrementar la eficiencia y eficacia en las diferentes dependencias de la Entidad;

e) Diseñar y establecer, en coordinación con las diferentes dependencias del Banco, los criterios, métodos, procedimientos e indicadores de eficiencia y los correctivos a que haya lugar en cada caso;

f) Coordinar, implementar y fomentar sistemas de control de gestión administrativa, financiera, de crédito y de resultados institucionales;

g) Realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción así como del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y correctivas necesarias;

h) Verificar el cumplimiento de los requisitos administrativos y financieros, de acuerdo con los procedimientos y medidas de control fiscal establecidos para los movimientos de fondos, valores y bienes de la Entidad;

i) Velar por la correcta ejecución de las operaciones, convenios y contratos de la Entidad, vigilar cómo se invierten los fondos del Banco e informar al Presidente cuando se presenten irregularidades en el manejo de los mismos;

j) Vigilar que la atención al cliente se realice de conformidad con las normas legales vigentes, que se preste atención oportuna y eficiente a las quejas y reclamos recibidos de los